



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación, instaurada mediante apoderado judicial por la señora Victoria Isabel Mejía López, contra herederos determinados e indeterminados del señor Gualberto Manuel Herazo Blanco QEPD.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 2,10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 5º, 10, y 44 del Decreto 1260 de 1970, por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se expresó el domicilio de los herederos determinados del causante conforme lo establece el numeral 2º del art. 82 del CGP.

Se evidencia de la revisión del texto de la demanda que no indicó el lugar, la dirección física o electrónica donde deban ser notificados los demandados, de acuerdo al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la causal de otros requisitos que exija la ley, se observan dos situaciones: primero no fueron aportados al plenario, los registros civiles de nacimiento de las partes, según lo indicado en los artículos 5, 10, y 44 del Decreto 1260 de 1970. En segundo lugar, revisado el poder aportado por el abogado Diego José Guerrero Regino se observa que este no reúne los requisitos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, debido a que, consultado el Registro Nacional de Abogados, el togado no tiene ningún correo electrónico reportado en este. Una vez se haya subsanado la falencia se le reconocerá personería para actuar dentro del presente.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1º y 2º del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanelos defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: No reconocer personería al profesional del derecho conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c42432ee028900065a0b0718f5beb797a867b18b4e557554bb6cd7e033ca295**

Documento generado en 26/08/2022 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para su calificación, instaurada mediante apoderado judicial por la señora Deisy Natalia Soto Montalvo, contra el señor Ender Nolasco Mazo Bedoya.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con el requisito formal establecidos en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, 10, y 44 del Decreto 1260 de 1970, por lo que se inadmitirá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de la señora Deisy Natalia Soto Montalvo y el señor Ender Nolasco Mazo Bedoya conforme lo establecen los artículos 5°, 10, y 44 del Decreto 1260 de 1970.

Se evidencia que, pese a indicar en el acápite de anexos que los aporta, revisado el expediente se observan son unas certificaciones de registro y no los respectivos registros civiles.

Sin más consideraciones, este despacho, en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado XÓCIMO DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

EJMB

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bd26bc4fd2b6540ac8e640c91dd88e504c4e97057c20e36020ccb3c9269833**

Documento generado en 26/08/2022 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>